

764/09

29 JUN 2010

COPIA

**Juzgado de lo Social Nº 7
Santa Cruz de Tenerife**

Procedimiento: **DEMANDA**

Nº procedimiento: **0000173/2010**

NIG: 3803834420100001397

Fase: **DECISORIA**

Materia: **CONFLICTOS COLECTIVOS**

Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edif. Filadelfia)

Resolución: 000266/2010

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 11 de junio de 2010.

Vistos por Dña. Emilia Salto Menéndez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº Siete de Santa Cruz de Tenerife, los presentes autos nº 173/2010 sobre Conflicto Colectivo, a instancia de doña Patricia Barrero Cruz, en calidad de Presidenta del Comité de Empresa de DISTEIDE S.A. y actuando en nombre de dicho comité, contra la empresa DISTEIDE S.A., que comparecieron como consta en el acta del juicio que se da por reproducida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se admitió a trámite la demanda de conflicto colectivo interpuesta por la parte actora, siendo convocadas las partes al acto de conciliación y a juicio, que se celebró el 18 de mayo de 2010.

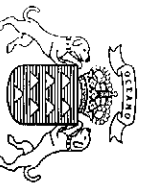
Abierto el acto de juicio oral, la parte actora se ratificó en la demanda. La demandada se opuso a las pretensiones de contrario solicitando se dictara sentencia por la que se absolviera a su patrocinado. Siendo recibido el juicio a prueba, se practicaron las admitidas, uniéndose la documental a los autos.

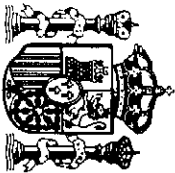
Posteriormente la parte demandada y la parte actora elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando el juicio visto para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el Conflicto Colectivo que se interpone afecta a toda la plantilla del Centro de Trabajo ALCAMPO-LA OROTAVA, que prestan sus servicios por orden y cuenta de la empresa DISTEIDE S.A. con CIF A38397246 y domicilio social en la Calle San Jerónimo Las Arenas s/n 38300 La Orotava, Santa Cruz de Tenerife, coincidente con el del centro de trabajo.





SEGUNDO.- El Comité de Empresa de dicho centro recibió el 12 de noviembre de 2009 escrito en el que se hacía constar como asunto de referencia "Trámite de Audiencia Previa para la emisión de informe potestativo por parte de la representación legal de los trabajadores sobre criterios para la confección de los cuadros horarios del año 2010.

Tal documento se aporta como documento nº 1 con la demanda y, por su extensión se da por reproducido.

TERCERO.- El contenido del cuadro horario coincide con el acuerdo suscrito el 30 de octubre de 2009 denominado "Redistribución de la jornada de aplicación del nuevo sistema de cómputo del descanso semanal", entre la Dirección de Alcampo y la mayoría del Comité Intercentros.

CUARTO.- El 30 de Noviembre de 2009, la empresa notifica de nuevo calendario laboral al Comité de Empresa y a los trabajadores, conteniendo las modificaciones expresadas en el escrito de 12 de noviembre, que tiene efecto el 1 de enero de 2010.

QUINTO.- DISTEIDE S.A. no está incorporada al Comité Intercentros de Alcampo S.A.

SEXTO.- En el informe de la Inspección de 22 de marzo de 2010, se hace constar que los miembros del Comité de Empresas de DISTEIDE S.A. no han participado en la elaboración del Plan de Igualdad de Alcampo S.A. y ni tan siquiera se les proporcionó una copia del mismo, por lo que se inicia un procedimiento sancionador contra la empresa por la comisión de una falta muy grave, dada la infracción de los artículos 45 y 46 de la LO 3/2007.

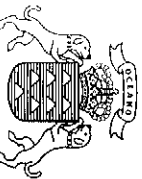
En Actas, escritos, reuniones de Comité de Empresa y comité de Seguridad y Salud, Respuestas a peticiones y notas del tablón de Anuncios se utilizaron conjunta e indistintamente la denominación Alcampo La Orotava , Disteiße S.A.

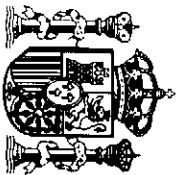
SÉPTIMO.- Se ha agotado la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan demostrados al examinar el material probatorio, según las reglas de la sana crítica, no siendo discutidos circunscribiéndose el debate a una cuestión estrictamente jurídica y resultan de informe de la inspección de trabajo aportada por la parte actora y de los escritos enviados al Comité de Empresa de Disteiße concediendo audiencia previa, cartas comunicando el nuevo calendario laboral y modificación de la jornada a los trabajadores, y actas, escritos, reuniones de Comité de Empresa y comité de Seguridad y Salud, respuestas a peticiones y notas del tablón, aportados como prueba documental de la parte demandada.

SEGUNDO.- La parte actora sostiene que no se ha respetado el procedimiento





establecido en el artículo 41 del ET, al tratarse de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, si bien tras la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2009 no se discute a legalidad del contenido del acuerdo controvertido, sin que sea de aplicación dicho acuerdo a los trabajadores de la empresa demandada ya que se trata de una sociedad diferente con personalidad jurídica propia.

La empresa demandada sostiene que si son aplicables los acuerdos del Comité Intercentros, porque aunque formalmente sean personas jurídicas diferentes se integran en el mismo grupo de empresas con dirección única, y que se aplican a Distelde S.A todos las políticas y acuerdos de Alcampo S.A.

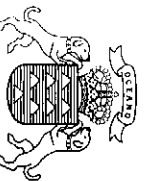
Alega además, que en todo caso se comunicó al Comité de Empresa y a los trabajadores afectados con un mes de antelación, y que no se trata de una modificación sustancial, sino de desarrollo de lo establecido en el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, sin que sea preciso el acuerdo ya que no se trata de una modificación del mismo. DT 2ª.

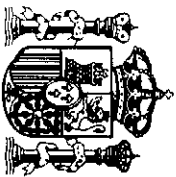
TERCERO.- No puede considerarse aplicable la técnica del levantamiento del velo tal y como insta la empresa demandada, pues supondría pervertir la naturaleza esta técnica de creación jurisprudencial cuya finalidad última es la de evitar que se utilicen de forma abusiva las formas de la personas jurídicas para ocultar el sustrato real, con el fin de lograr un ilícito beneficio o de eludir las responsabilidades de todo orden, incluidas las laborales, de ahí que para entender que varía empresas formen un grupo de empresas a efecto laborales no baste la existencia de un grupo empresarial, ni siquiera la unidad de dirección alegada, sino que debe de acreditarse un elemento intencional, un plus que permita considerar a las empresas integrantes del mismo responsables de las obligaciones laborales de los demás, más no para que en beneficio de la empresa se pueda prescindir de un procedimiento, en este caso de modificación sustancial de condiciones de trabajo, de naturaleza tuitiva, tendente a garantizar los derechos de los trabajadores.

Asimismo tampoco se ha acreditado que formen un grupo de empresas Alcampo S.A. y Distelde S.A, pues frente a lo manifestado por la parte demandada no se han aportado contratos de trabajo de los trabajadores de Distelde S.A., ni puede deducirse que formen grupo de empresas a efectos laborales, por el hecho de que aparezcan en los diferentes comunicados que la empresa al comité de empresa y a los trabajadores, la denominación Alcampo La Orotava Distelde S.A.

En dichos escritos figuran en ocasiones el domicilio social de Distelde y aparecen firmados su mayoría por Isabel Padrón García como responsable de la RR.HH de Distelde S.A. o de Alcampo La Orotava, o por don José Luis Escolano Mur como director de Alcampo La Orotava

Tampoco se acredita tal extremo por el hecho de que en Actas, escritos, reuniones de Comité de Empresa y comité de Seguridad y Salud, Respuestas a peticiones y notas del tablón de Anuncios se utilicen conjunta e indistintamente la denominación Alcampo La Orotava, Distelde S.A., pues la referencia a Alcampo La Orotava, no acredita la existencia del grupo alegado, sino que por el contrario se ha acreditado con el informe de la inspección de trabajo, que el Comité de





empresa de Distelde no participa en la elaboración de los planes de Alcampo S.A. En todo caso tampoco podría apreciarse por aplicación de la doctrina de los actos propios pues se reconoce la constitución de dos sociedades diferentes, con personalidad jurídica propia, con CIF diferentes y diferentes comités de empresa, por lo que si pretenden configurarse como grupo de empresas a efectos laborales no cabe que formalmente sigan figurando sociedades diferentes.

CUARTO.- Sentado lo anterior , tal y como se analiza en la sentencia de la Audiencia Nacional aportada por la parte demandada, " la Disposición Transitoria del Convenio de Grandes Almacenes establece que la aplicación del nuevo sistema del cómputo de descanso derivado de la aplicación de las sentencias del Tribunal Supremo, debería tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 T, correspondiendo el conocimiento, tratamiento, negociación y aprobación al Comité Intercenros, como o podría ser de otro modo, cuando los cambios excedan de lo dispuesto en el artículo 32.2 del propio convenio, habiéndose probado cumplidamente, a juicio de la Sala, que la redistribución ordenada de la jornada anual, exigida para la aplicación del las sentencias reiteradas requería una modificación de los cuadros horarios, que obligaba inexcusablemente a superar en más de una hora la jornada diaria ordinaria de 6,30 horas".

Estableciéndose más adelante en la citada resolución que precisamente por exceder o superar en más de una hora diaria, y contravenir por ello el artículo 32.2 del convenio y exceder el mandato convencional, es la razón por la que debe de seguirse el procedimiento establecido en el art. 41 del ET, conforme a la Disposición Transitoria del mismo.

Debe considerarse por tanto que estamos ante una modificación que exige la observancia de procedimiento establecido en el artículo 41 del ET.

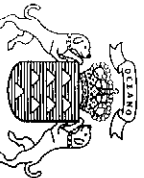
QUINTO.- La comunicación al comité de empresa de Distelde S.A de 12 de noviembre de 2009 y la comunicación con un mes de antelación a los trabajadores del nuevo calendario, no suponen el seguimiento del procedimiento establecido en el artículo 41 del ET, pues no se abierto el preceptivo periodo de consulta por lo que debe de estimarse la demanda.

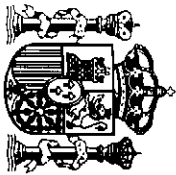
Por todo ello la demanda ha de ser íntegramente desestimada.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Dña. Patricia Barrero Cruz, en calidad de Presidenta del Comité de Empresa de Empresa de DISTEIDE S.A. y actuando en nombre de dicho comité contra la empresa DISTEIDE S.A. debo de declarar y declaro la nulidad de los calendarios de trabajo que la empresa demandada estableció para el año 2010, condenándola a estar y pasar por dicha declaración y debo de





condenar y condeno a la empresa DISTEIDE S.A. a reponer a los trabajadores afectados por la modificación, en los mismos calendarios laborales que tenían con anterioridad al 1 de enero de 2010.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Igualmente se advierte al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social que deberá depositar la cantidad 150 euros en la cuenta abierta en BANESEO 4666/0000/65/0173/10, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso, así como, caso de haber sido condenado en la sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad bancaria BANESEO con el número 4666/0000/69/0173/10, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por la misma suma.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo. Doña Emilia Salto Menéndez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. Siete de esta Ciudad y su Provincia.

E/.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de todo lo cual doy fe.

